

Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 29 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 29 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don José Ramos Díaz. Expediente núm. 174/89.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Ramos Díaz contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma por don José Ramos Díaz contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, de fecha 25.3.93 por la que se declaraba la cancelación en el registro de Empresas titulares de salones, y atendiendo a que las fundamentaciones utilizadas por el hoy recurrente carecen de apoyo legal necesario para ser estimadas, no habiendo sido desvirtuados tanto los hechos denunciados como los fundamentos jurídicos en los que se apoyaba la resolución que se recurre, es por lo que,

Resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Ramos Díaz, confirmando en todos sus extremos la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, de fecha 25.3.93, recaída en el expediente número 174/89.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez».

Sevilla, 29 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio Núñez Garrido y don José María Rodríguez Montes. Expediente núm. CA-3/93-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Antonio Núñez Garrido y don José María Rodríguez Montes contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Mediante acta de 14 de diciembre de 1992 se constata que en el establecimiento denominado "Bar El Tejar", sito en El Puerto de Santa María, Avda. de las Américas 14, se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina de juego no expendedorora, no homologada expendedorora de boletos a través de los cuales se pueden obtener premios en metálico de diversas cuantías, siendo don José Antonio Núñez y don José M. Rodríguez Montes los autores de la instalación y explotación de la máquina.

Segundo. Seguido el expediente en todos sus trámites, con fecha 17.3.93 se dictó Resolución por la Delegación de Gobernación de Cádiz por la que se sancionaba solidariamente al Sr. Núñez y al Sr. Rodríguez con una multa de 200.001 ptas. como autores de una infracción del art. 6 en relación con el art. 29.3 de la Ley 2/1986 de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Notificada la anterior resolución los recurrentes interpusieron Recurso de Alzada haciendo constar las alegaciones pertinentes y que al constar en el expediente sucintamente reseñamos:

- Que el Sr. Rodríguez no ha tenido ninguna relación comercial o de trabajo.

- Que la transferencia a la Comunidad Autónoma de la materia de juego no afecta en nada a la Orden de 22.3.60.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como cuestión previa, hemos de resaltar que aun cuando dicho recurso está firmado conjuntamente, por ambos recurrentes, se ha de considerar como extemporáneo en lo que se refiere a don José M. Rodríguez Montes, pues habiéndosele notificado el 21.4.93 interpuesto recurso de alzada el día 7 de junio de 1993, fuera de plazo, por lo que la resolución es firme en lo que al Sr. Rodríguez le afecta. Por el contrario, ha de tenerse por interpuesto, en tiempo y forma, en lo que afecta al Sr. Núñez Garrido, al no constar en el expediente la devolución por el servicio de correos, del acuse de recibo.

Hechas las anteriores observaciones, pasamos a contestar las cuestiones de fondo alegadas, y que no es otra que la pretendida infracción del Ordenamiento Jurídico, toda vez que la Orden de 22 de marzo de 1960 -BOE 29.3.60- no se vio afectada por el Decreto de Transferencias, y esta normativa según el recurrente, deja sin efecto la infracción del art. 6 de la Ley 2/86 del Juego de la Comunidad Autónoma. Tal alegación, ha de ser rechazada, y ello porque con independencia de que carece de fundamentación jurídica, pues como una Orden puede derogar un artículo de la Ley, de aceptarse, cuestionaría los principios en que se fundamenta el ordenamiento jurídico, como es el de jerarquía normativa (art. 6 del Código Civil), pero es que además infringiría el Estatuto de Autonomía que en su art. 13 establece la competencia exclusiva en materia de juegos.

Tampoco son acertadas las alegaciones referidas a la defectuosa tipificación de la falta cometida, ya que ésta se hace en base a la Ley 2/86 que salva cualquier supuesta imputación de nulidad o inconstitucionalidad por falta de cobertura legal (S.T.S. 5.ª S., 11 nov.1987).

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Núñez Garrido y don José M. Rodríguez Montes, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: Plácido Conde Estévez.

Sevilla, 29 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 29 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco González González. Expediente núm. J-343/92-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco González González contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma al no habérselo podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a once de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado "Pub Buggy", sito en la calle Juan Robledo de Andújar (Jaén), por encontrarse el día 19 de septiembre de 1992, a las 5,05 horas, abierto al público con personas en su interior consumiendo bebidas alcohólicas, siéndole notificado a su propietario que sería propuesto para sanción.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.) por infracción del art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, en relación con el art. 38 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y art. 70 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero, resultando sancionable a tenor de su art. 28.1 a) con multa de hasta 50.000 ptas.

Tercero. Que notificada la anterior Resolución el interesado formuló, en tiempo y en forma, Recurso ordinario contra la misma basado en las siguientes alegaciones:

- El personal a su servicio estaba realizando las tareas propias del cierre del local, pero éste no se encontraba abierto al público.

- La vulneración del principio de presunción de inocencia, toda vez que la denuncia se formula exclusivamente en base a suposiciones y conjeturas, sin que se realizará la pertinente actividad inspectora encaminada a la comprobación de los referidos hechos.

- La contradicción entre los artículos 1 y 3 de la Orden de 14 de mayo de 1987 y el art. 38 de la Constitución y el Real Decreto Ley 2/85, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Alega el interesado que de acuerdo con el R.D.L. 2/85, de medidas de política económica, hay libertad de horario para los establecimientos públicos. El art. 5.º del mismo dice: "El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público será de libre fijación para las Empresas en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la regulación sobre jornada laboral".

Para interpretar el alcance de esta norma, se publicó la Orden de 31 de julio de 1985, aclarando que su ámbito no llegaba a los establecimientos destinados a espectáculos públicos. A esta misma conclusión llega el TS en su Sentencia de 5 de abril de 1989 que establece:

"La objetiva contemplación de la normativa transcrita en el párrafo anterior (art. 5.º del Real Decreto-Ley), a cuya inteligencia contribuye desde luego la exposición de motivos que la precede, prduce la plena convicción de que la libertad de horarios, como medida de política económica adoptada dentro del sistema general de la ordenación económica española, se establece para los locales comerciales, entendidos éstos en la acepción que le es propia y característica, y en función de las actividades de la misma naturaleza para adecuar la productividad a las necesidades y demandas de los consumidores, pues si, de una parte la expresión 'locales comercial' refleja, atendiendo el sentido propio de sus palabras, el lugar donde se desarrolla la actividad consistente sustancialmente en la venta de mercaderías, entre los que, por ende, no cabe incluir los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, destinados a distraer el ocio de los ciudadanos o a proporcionarles diversiones y pasatiempos, es de observar, de otra, que la utilización de cualquier otro elemento interpretativo de los acuñados por la doctrina o estereotipados en el Código Civil, esto es los históricos, lógicos o sistemáticos, conducen a la conclusión apuntada, pues si la ordenación establecida se encierra a sentar las bases para un crecimiento estable y duradero de la economía española, como condición necesaria para potenciar la demanda interna y favorecer la actividad económica, resulta evidente cómo los espectáculos quedan fuera del ámbito de las medidas adoptadas y obsérvese que la contemplación, con perspectiva histórica y sistemática, del tema que analizamos nos lleva a abundar en la misma idea, por cuanto la actividad desplegada por los miembros de la entidad recurrente siempre ha sido regulada con independencia y con absoluta separación de la actividad puramente comercial, como ordenación sectorial de carácter especial, no siendo tampoco ocioso resaltar que en materia de espectáculos públicos la actividad administrativa se enmarca dentro de las funciones de policía que la Administración ha de desarrollar en ponderación del orden público más que mercantil, lo cual es determinante de la especial ordenación de que hablaba-